

Al: Magistrado Presidente y demás Jueces que integran el **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)**

Asunto: **Interposición de Formal Demanda en Nulidad contra Resolución No. 02/2017 de fecha 07/02/2017 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) y solicitud de Medida Cautelar**

De: **Partido Alianza País (ALPAIS)**
Partido Humanista Dominicano (PHD)
Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)

Demandado: **Junta Central Electoral (JCE)**

Honorables Magistrados:

ALIANZA PAIS (ALPAIS) partido político reconocido de acuerdo con la ley electoral de la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Pasteur No. 55, Segundo Nivel, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente **GUILLERMO MORENO GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0085572-5, con domicilio procesal en la calle Pasteur No. 55, Segundo Nivel, Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. SERGIO HOLGUIN** y **DORALIZA SANTOS**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1249283-0 y 048-0037497-9 respectivamente, con estudio profesional en calle Pasteur No. 55, Segundo Nivel, Gazcue, Distrito Nacional; **PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD)**, partido político reconocido de acuerdo con la ley electoral de la República Dominicana, con domicilio principal en Av. Rómulo Betancourt No. 483, debidamente representado por su Presidente el **LIC. ELEXIDO PAULA LIRANZO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0060995-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. SAUL ISAIAS REYES PEREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0000000-0; **PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC)**, partido político reconocido de acuerdo con la ley electoral de la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Luis F. Thomén No. 252, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente el **ING. EDUARDO ESTRELLA VIRELLA**, dominicano mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0031564-1, quien tiene como apoderado especial a los **LICDOS. MANUEL OVIEDO ESTRADA** y **MANUEL RODRIGUEZ**

TRONCOSO, dominicanos mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1190182-3 y 001-1898467-3 respectivamente, tienen a bien exponerles lo siguiente:

I.- LOS HECHOS PROCESALES.-

- 1.1- En fecha 06/01/2016 el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) solicita mediante comunicación enviada a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una resolución a fin de determinar el criterio a utilizar para la determinación del orden en la boleta electoral y el financiamiento del Estado a los partidos políticos.
- 1.2- En fecha 29/01/2016 los partidos políticos y la Junta Central Electoral (JCE) conocieron en audiencia pública la referida solicitud quedando el asunto en estado de recibir fallo y otorgando la JCE sendos plazos a los partidos para que justificaran sus conclusiones.
- 1.3- Que en fecha 08/05/2016 la Junta Central Electoral (JCE) en sesión administrativa recogida en el Acta Administrativa 31/2016 conoció y decidió al respecto de la solicitud del PRSC acordando que: *“El Pleno de la Junta Central Electoral a unanimidad deja establecido que el criterio que se utilizará a los fines indicados, será en base a la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial.”*
- 1.4- Que en fecha 17/06/2016 la Junta Central Electoral (JCE) notificó a **ALPAIS, PHD** y **DXC** mediante comunicación firmada por el Secretario General Dr. Hilario Espiñeira Ceballos lo siguiente: *“Por medio de la presente le informamos que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su sesión administrativa extraordinaria de fecha 8 de mayo de 2016 (Acta No. 31-2016), conoció una comunicación de fecha 6 de enero del 2016, suscrita por el partido Reformista Social Cristiano, en la cual solicitan el establecimiento de la referencia por medio de la cual se permitiría la personería jurídica de partido mayoritario en las elecciones generales del 2016, decidiendo lo siguiente: El Pleno de la Junta Central Electoral a unanimidad deja establecido que el criterio que se utilizará a los fines indicados, será en base a la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial.”*
- 1.5- Que en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) mediante comunicación firmada por el secretario general de la Junta Central Electoral Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, comunicó a los Delegados de los Partidos Políticos acreditados ante dicha junta que *“por instrucciones del presidente de la Junta Central, Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán, y en virtud de la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2016 (Acta No. 53-2016) les notificamos a los fines de escuchar sus opiniones en audiencia pública, sobre el criterio a seguir para la determinación de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos Políticos reconocidos y el orden de los partidos. ... a tales fines **anexamos***

copias de las comunicaciones remitidas por los partidos políticos sobre el particular”

- 1.6- Que es a través de esta comunicación de fecha 28/12/2016 cuando el pleno de la Junta comunica a **ALPAIS, PHD y DXC** de la existencia de sendas comunicaciones dirigidas a la junta por parte de varios partidos políticos, al tiempo que nos conmina a audiencia pública para el diez (10) de marzo del 2017.
- 1.7- Que en dicha audiencia pública de fecha 10/01/2017 la Lic. Doraliza Santos, en calidad de Suplente de Delegado Político por ante ese importante órgano electoral, expresó que **ALPAIS** favorece el mantenimiento de los votos válidos emitidos en la boleta presidencial para la determinación del orden de los partidos y el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos Políticos, como ya había sido decidido por esa Junta Central Electoral.
- 1.8- Que en dicha audiencia el Lic. Eléxido Paula, Presidente y Delegado Político del **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, que todos tenían conocimiento de la decisión ya tomada y que el plazo había prescrito.
- 1.9- Que en la misma audiencia el Lic. Ángel Rodríguez, Suplente de Delegado Político del **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, expresó estar de acuerdo con la decisión ya tomada anteriormente por el pleno de esta Junta sobre la valoración a través del nivel presidencial.
- 1.10- Que en fecha 17/01/2017 **ALPAIS** depositó por ante la secretaría general de la Junta Central Electoral un escrito contentivo de las consideraciones de este partido con respecto al tema tratado en la audiencia pública de fecha 10/01/2017.
- 1.11- Que en fecha 17/01/2017 el **PHD** depositó en la secretaría general de la JCE un escrito donde solicita rechazar toda solicitud de modificación del acta de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 08/05/2016.
- 1.12- Que en fecha 07/02/2017 la Junta Central Electoral hace público, a través de la prensa nacional, una decisión de su pleno que varía el criterio establecido por medio del acta administrativa 31/2016 de fecha 08 de mayo de 2016 y comunicada en fecha 17/06/2016 a este partido.
- 1.13- En fecha 14/02/2017 la Junta Central Electoral por comunicación recibida por el Delegado Político de nuestro partido notifica formalmente la Resolución No.02/2017 mediante la cual acoge un “recurso de revisión” interpuesto por algunos partidos políticos en fecha 23/05/2016 y que no había comunicado a ALPAIS, PHD y DXC si no hasta el 28/12/2017 sin que en ninguna parte la JCE especificara que nos refiriéramos a tal recurso.

II.- LA RESOLUCION No.02-2017 DE LA JCE, OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA EN NULIDAD.

- 2.1.- En fecha 17 de febrero de 2017 el Pleno de la JCE decide modificar el acta administrativa 31//2016 del 08 de mayo de 2016 disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo de 2016, por los partidos **Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido De Unidad Nacional (PUN), Partido De Los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Alianza Por La Democracia (APD), Frente Amplio, Partido Nacional De Voluntad Ciudadana (PNVC) y Partido De Acción Liberal (PAL)** contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo de 2016, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ADOPTAR**, como al efecto **ADOPTA**, como el criterio que se utilizará a los fines de establecer la categorización de los partidos políticos, para los fines de la distribución de contribuciones del Estado, el cual en lo adelante será el resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016.

TERCERO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y comunicada conforme lo establece la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del año 1997 y la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.”

2.2.- Por las razones y fundamentos jurídicos que se exponen más adelante, los partidos firmantes, mediante la presente demanda estamos reclamando ante este tribunal disponer la nulidad de dicha resolución No.02-2017 por ser violatoria de principios jurídicos consagrados en la Constitución y las leyes vigentes que rigen los partidos y los derechos políticos en la República Dominicana.

III.- MOTIVOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS IMPUTADOS A LA RESOLUCION 02-2017

A continuación las organizaciones políticas que suscriben el presente recurso presentarán los motivos por los cuales solicitaremos en nuestras conclusiones declarar la nulidad de la Resolución No. 2-2017, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 07/02/2017:

3.1.- PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3.1.1.- Constituye a todas luces una violación al derecho constitucional de defensa de **ALPAIS, PHD y DXC** que haya sido en diciembre 28 del año 2016 cuando se enteren que

existe un recurso de revisión contra una decisión que nos fue notificada en junio 17 del 2016. En ese sentido, la Junta Central Electoral debió proteger no solo el derecho de defensa de los supuestos recurrentes, sino también el de aquellos partidos que en su momento no fueron notificados hábilmente.

3.1.2.- Para nosotros la esencia de la discusión es que la decisión contenida en el acta administrativa 31/2016 de fecha 08/05/2016 había adquirido firmeza a partir del vencimiento del plazo que otorga el artículo 74 de la Ley 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997, es decir, tres (03) días francos.

3.1.3.- Poco importa que fuéramos convocados para referirnos al tema en audiencia pública de fecha 10/01/2017, ya que en nada afecta la firmeza que para nosotros ha adquirido el acta administrativa 31/216, en todo caso la Junta Central Electoral debió percatarse que lo impetrantes de la supuesta acción, ni la misma junta, no habían puesto a los demás partidos en conocimiento de la misma. Dicha diligencia procesal debió ser cubierta **EN TIEMPO SUFICIENTE PARA NO CONSIDERAR FIRME LA DECISIÓN RECURRIDA**. Por esa razón le advertíamos a la JCE en nuestros escritos depositados en fecha 10/01/017 y 17/01/2017 que el asunto era **COSA JUZGADA**

3.2.- SEGUNDO MOTIVO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

3.2.1.- **Sobre la irretroactividad.** Que para **ALPAIS, PHD y DXC** al no ser comunicado de recurso alguno en contra de la decisión del acta administrativa 31/2016 depositado antes o después del 17/06/2016, es ostensible que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que no se concibe que en un estado de social y democrático de derecho las normas dictadas permanezcan a perpetuidad en estado no definitivo por una acción que los demás actores interesados no conocen. En este sentido, la resolución atacada viola el principio de irretroactividad de la ley en el sentido de que dicha norma reglamentaria no puede disponer para lo pasado, variando las reglas de juego con la que los actores políticos acudieron a una elección nacional.

3.2.2.- **Sobre los Derechos Adquiridos.** La Junta Central Electoral con su Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017 violenta los derechos de nuestros partidos que al tenor del acta administrativa 31/2016 de fecha 08/05/2016 había adquirido, toda vez que no fue notificado a tiempo de la existencia de recurso alguno sobre dicha decisión. En ese sentido, de acuerdo con la decisión de mayo 2016 **ALPAIS** figuraría en el lugar No. 5 de la boleta electoral y de acuerdo con la resolución por este medio impugnada, pasaríamos a ocupar el lugar No. 8, lo cual consideramos una afectación de nuestros derechos políticos. Otro aspecto que nos afectaría sería en la forma de participar de la contribución del Estado a los partidos. Del mismo

modo, el **PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD)** estaría colocado en la casilla No. 6 de la boleta por medio de la resolución ahora impugnada estaría colocada en la casilla No.9, lo cual afecta de manera sensible su militancia que ve aminorado su esfuerzo, del mismo modo el **PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC)** ha sido vejado por esta resolución ya que descendería del No. 12 a la casilla 13.

3.2.3. Como dispone el principio constitucional, las normas no pueden tener un carácter retroactivo, a menos que beneficien al afectado. Pero en la especie, la aplicación de la Resolución 02/2017, aplicada con carácter retroactivo, desconociendo derechos adquiridos, lejos de beneficiarnos, acarrea serios perjuicios, a los partidos suscribientes de la presente demanda.

3.2.4.- Ningún partido político puede estar a expensas de que un recurso que se ha interpuesto y no le sea notificado, se le comunique en tiempo *ventajosamente vencido* y tenga que soportar la retractación de dicha decisión sin que esto vulnere sus derechos. En todo caso, los recurrentes deben soportar las consecuencias de su inactividad procesal, por no comunicar un recurso cuando afecta intereses de terceros que han estado ajenos por desconocimiento.

3.2.5.- *Sobre la Seguridad Jurídica y la Protección de la Confianza Legítima.* Que la Junta Central Electoral ha calificado el escrito de fecha 23/05/2016 firmado por algunos partidos políticos reconocidos como un “recurso de revisión” contra la decisión del Acta Administrativa 31/2016 contentiva de la decisión del Pleno de la Junta de fecha 08/05/2016 mediante la cual se establece como criterio para la determinación del orden de los partidos y el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos Políticos los votos válidos obtenidos por cada partido en el nivel presidencial, como ya había sido decidido por esa Junta Central Electoral. Esta calificación constituye una **SORPRESA PROCESAL** para aquellos partidos políticos que como **ALPAIS, PHD** y **DXC** fueron notificados de la decisión del acta administrativa 31/2016 en fecha 17/06/2016 ya que si a la fecha de dicha notificación a nuestro partido, existía algún otro escrito y/o recurso contra la misma nos debió ser notificado.

3.2.6.- Que no es sino hasta la postrera fecha de 28 de diciembre del 2016 cuando el Pleno de la Junta Central pone en conocimiento de los partidos la referida comunicación, es decir, **SIETE (07)** meses luego de ser acordada la decisión del acta 31/2016 y **SEIS (06)** meses y medio después de ser notificada a **ALPAIS, PHD** y **DXC**..

3.2.7.- Que las resoluciones de la Junta Central son recurridas en revisión dentro del plazo que establece el artículo 74 de la Ley 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997, es decir, tres (03) días francos. Por lo que, habiendo sido notificado nuestros partidos en fecha 17/06/2016 de la decisión supuestamente recurrida, y habiendo transcurrido ese plazo con

vencimiento en más de ciento ochenta (180) días, sin que nos fuera comunicado en el mismo ningún recurso contra el acta 31/2016 para **ALPAIS, PHD** y **DXC** esa decisión repetimos, se ha hecho firme y constituye una violación a la *seguridad jurídica* de los actos que deben emanar de las autoridades del Estado el que conocer en este momento el supuesto recurso y máxime cuando estos actos han sido considerados firmes y legales por parte de los sujetos de los mismos.

3.2.8.- Que del principio constitucional de la seguridad jurídica se deriva otro principio no menos importante cual es el *PRINCIPIO DE PROTECCION DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA*. Mediante este principio la ciudadanía no espera resultar agraviada por el caprichoso cambio de criterio de las autoridades sobre actuaciones de la administración que se espera vallan en un sentido determinado, debido a que el administrado espera un modus determinado en la actuación y decisión de las autoridades. Por tanto, es función esencial del estado proteger la confianza legítima que el administrado ha puesto en una determinada forma de actuar de la administración, lo que ha sido totalmente vulnerado en el caso de la especie, ya que **ALPAIS, PHD** y **DXC** no pueden esperar, mediante una sorpresa procesal, que nueve (09) meses después de considerar firme una decisión, la misma sea variada de manera caprichosa.

3.2.9.- Que según la mejor doctrina *“El ámbito de actuación y consiguiente aplicación del principio de confianza legítima, que, parece superar el alcance hasta entonces acaparado monopolísticamente por la aplicación general del principio de buena fe en las relaciones de la administración con los ciudadanos, descansa en la presunción de legalidad de los actos administrativos. Sobre la base de lo anterior, para que cualquier sujeto pueda ampararse en este principio es preciso que esa confianza previa en la que descansa la posición jurídica del individuo se vea violentada mediante signos o hechos externos producidos de forma sorpresiva por la administración. El principio se explica, por tanto, ante la existencia de de una actuación o comportamiento de la propia administración que en definitiva contraviene la confianza que el interesado tiene depositada en la licitud de la conducta que viene manifestando en su relación con la administración y que le induce razonablemente a confiar en el mantenimiento en el mantenimiento del marco jurídico legítimo de desenvolvimiento de su actividad y a su no modificación...”* Andrés Fernando Mesa Valencia en *El Principio de la fe: el acto propio y la confianza legítima*, pagina 43.

3.3.- TERCER MOTIVO: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LOS NIVELES DE ELECCION Y DE RAZONABILIDAD EN EL CRITERIO ADOPTADO POR LA JCE EN SU RESOLUCION NO. 02/2017

3.3.1.- *Sobre el Principio de Independencia de los Niveles de Elección.* El artículo 209 Constitucional consagra la separación de los tres niveles de elección, así como la independencia de los mismos, por lo que entendemos que es inconstitucional pretender

promediar los resultados de los diferentes niveles. En ese tenor el referido artículo reza lo siguiente:

“Artículo 209.- Asambleas electorales. Las Asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente... (Subrayado nuestro)”

3.3.2.- Como puede apreciarse el texto constitucional habla de separación e independencia. La primera está referida a la discrepancia de tiempo en que las mismas se celebren y la independencia viene dada por el carácter autónomo de cada nivel de elección, por eso cada nivel está sujeto al levantamiento del procedimiento de escrutinio y una relación de votación en cada colegio y están sometidos al procedimiento de cómputo en cada junta municipal de manera separada cada nivel de elección. En ese mismo orden, la Junta Central Electoral (JCE) debe emitir por cada nivel la correspondiente Relación General de Votación. Por lo que resulta improcedente, desde el punto de vista constitucional y legal, sumar y/o promediar los tres niveles de elección.

3.3.3.- En pasadas contiendas, al decir de otros partidos, supuestamente se utilizó la práctica del promedio, pero sucede que las constituciones del 1966, 1994 y 2002 no contenían un principio de independencia de los niveles de elección como el consagrado en el actual artículo 209 de la constitución de 2010, con lo cual podía quedar facultada la Junta Central Electoral, mediante su capacidad reglamentaria, a utilizar el promedio como método para la asignación de casillas, lo cual no es ya constitucionalmente posible.

3.3.4.- En la Constitución de la República y la legislación electoral, el concepto de partido político tiene una categoría de organización política nacional, es decir, que su vocación es la abarcar todo el territorio del país. Por tal razón, el voto que se ejerce a nivel municipal por autoridades y representantes locales tiene un ámbito territorialmente limitado a estas demarcaciones y no puede ser tomado como representativo de la voluntad electoral nacional. El lugar de colocación de cada partido político, por tanto, lo que debe expresar es al conjunto de electores que expresan una voluntad política nacional y esa voluntad es la que se expresa por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

3.3.5.- Que en su resolución No. 10/2016, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral (JCE) expresa en su octavo considerando lo siguiente:

*“**CONSIDERANDO:** Que ha sido norma y así se ha convertido en jurisprudencia electoral el hecho de que para asignar el número y el orden que ha de corresponder a los partidos o agrupaciones políticas en la boleta electoral, sean tomados en consideración los siguientes criterios:*

1.- El número de votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido en el nivel presidencial de las elecciones inmediatamente precedente (subrayado nuestro), como sería el caso del año 2016;...”

Hecho que atestigua la misma Resolución 02/2017 al verificar que ha sido el criterio más usado por esa JCE.

3.3.6.- ***Sobre el Principio de Razonabilidad.*** Que de acuerdo con los datos que arroja la aplicación del criterio asumido por la Junta en su Resolución No. 02/2017, al realizarse la sumatoria de todos los votos válidos de los diferentes niveles resulta la astronómica e irracional cantidad de ***trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y siete (13,488,187)*** votos válidos emitidos, lo cual es ilógico pues representa alrededor del doble del padrón electoral, y el triple de las personas que realmente acudieron a las urnas el pasado quince (15) de mayo del 2016, y si bien es cierto que cada persona tenía la oportunidad de votar en tres boletas diferentes, no menos cierto es que el elector tiene la oportunidad de expresar su voluntad en tres oportunidades lo hace bajo el principio universalmente reconocido de un individuo un voto, por lo que esa voluntad es única y corresponde a la autoridad reglamentaria verificar donde y en qué nivel se expresa de manera más general esa voluntad, que en nuestra concepción no es en otra que en la boleta presidencial que es la abarca todo el territorio nacional.

3.3.7.- Que la Junta Central Electoral en su resolución cada voto tiene un valor absoluto que viene del ejercicio libérrimo de elegir en su forma activa que tiene el ciudadano, sin embargo, aún en ese entendido, el valor absoluto no es óbice para tomar el más idóneo de ellos como referencia para cualquier categorización, de hecho ya la misma ley electoral hace esa discriminación cuando en su artículo 65 expresa *“Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes: a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales (subrayado nuestro), siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal”*. Como puede notarse esta discriminación se utiliza para reglamentar un asunto aun mucho más delicado como lo es la pérdida de la personería jurídica de un partido político. Si la existencia propia de un partido depende de

su votación presidencial lo más lógico es que este sea el nivel que se tome en consideración para otros factores como medir su crecimiento, lo cual puede ser verificable a través del número que ocupa en la boleta y la forma en que accede al financiamiento estatal.

3.3.8.- Más aun, si mi existencia política depende del desempeño de mi boleta presidencial es lógico que los dirigentes del partido se empeñen en realzar esta boleta tan decisiva para la vida del partido.

3.3.9.- La decisión tomada por la Junta Central, la cual se ataca por este escrito, queriendo ser justa comete otra injusticia. En efecto, **ALPAIS, PHD y DXC** alcanzaron un determinado número de votos en la casilla A, otro en la C y por último otro menor en la B, según la teoría de voto absoluto desarrollada por la Junta Central, **ALPAIS, PHD y DXC** deberían ocupar un número diferente de casilla para cada uno de los niveles de elección, puesto que cada cual expresa de manera inequívoca cual es el grado de aceptación del partido en ese determinado nivel, sin embargo, con la resolución de marras, **ALPAIS, PHD y DXC** siendo el quinto, sexto y décimo segundo en preferencia presidencial ocuparán la casilla 8, 9 y 13 respectivamente, en ese nivel lo cual es injusto y desproporcionado. Otra irracionalidad.

3.3.10.- Al analizar el ejemplo anterior podemos verificar que con la suma de los tres niveles hecho por la Junta y visto el orden en que serán colocados los partidos, en la práctica ha sucedido una promediación de votos de los tres niveles de elección lo cual hemos advertido viola el principio de separación e independencia de los mismos en el tenor establecido por el artículo 209 constitucional.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA EN NULIDAD.

4.1.- La Constitución de la República Dominicana dispone:

“Art. 214. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales.....”

4.2.- La Ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de dos mil once (2011) dispone:

“Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.”

4.3.- El Tribunal Superior Electoral, conforme las facultades otorgadas por la Constitución y su Ley Orgánica, ha declarado su competencia cuando se trate de una situación que perjudique o amenace los derechos políticos consagrados y reconocidos.

4.4.- En este último sentido se pronunció ese Tribunal Superior Electoral en un caso similar al presente en su Sentencia TSE-017-2015, al considerar:

“Que en el presente caso, al analizar la resolución cuya nulidad se procura, este v Tribunal ha podido comprobar que la misma no constituye u acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la demandada, pues la resolución impugnada de la Junta Central Electoral al decidir la solicitud hecha por un grupo de ciudadanos, respecto a la constitución y formación de un partido político, trata de los derechos fundamentales de libertad de asociación, de elegir y ser elegibles, los cuales este Tribunal como entidad de poder público debe garantizar su efectividad, ... ya que decisión constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud su contestación se torna contenciosa.”

3.5.- La decisión del pleno de la Junta Central Electoral al otorgarle el mismo valor a las tres categorías de votación, a saber, la presidencial, la congresual y la municipal, está decidiendo sobre el ejercicio y alcance de los derechos políticos, siendo pues dicha decisión de naturaleza político electoral y por tanto su contestación tiene el carácter contencioso su impugnación.

3.6.- De igual modo, cuando la JCE decide que el orden de colocación de los partidos en la boleta se establece de una media de las tres categorías de votación, esta tomando una decisión que indudablemente afecta el ejercicio de los derechos políticos y por tanto su contestación es de carácter contencioso.

IV.- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

4.1.- Como bien ha podido apreciar este Tribunal Superior Electoral (TSE) en la precedente exposición de motivos de la presente instancia, la resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017 violenta los derechos de nuestros partidos. En ese sentido, la Junta Central Electoral procederá de acuerdo con dicha resolución a emitir el Reglamento para Distribución de la Contribución Económica del

Estado y distribuir los mencionados recursos lo que nos afecta totalmente en nuestros derechos.

4.2.- Si la JCE procede a dar cumplimiento a la Resolución No. 02/2017 la afectación se haría irreversible, toda vez que una vez distribuidos los recursos no existiría forma de resarcir si fuésemos afectados con dicha disposición. Al mismo tiempo, que se nos comience a aplicar la regla de que estaríamos en el lugar 8, de la boleta afecta nuestras militancias que desde junio pasado ha comenzado a distribuir propaganda visual con el número 5 el cual entendemos es el que nos corresponde.

4.3.- Por esta razón entendemos que se hace necesario que este Tribunal, al tenor de lo establecido en los artículos que van desde el 54 al 62 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponga de las medidas cautelares que se solicitarán en la parte petitoria de la presente instancia.

V.- BASE LEGAL

5.1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

5.1.1.- Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

5.1.2.- Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5.1.3.- Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5.1.4.- Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

5.1.5.- Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

5.2.- LEY 29-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2.1.- Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

5.3.- LEY ELECTORAL 275-97

5.3.1.- Artículo 65. Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes:

a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresual o municipal.

5.3.2.- Artículo 74.- Apelación o Revisión. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los que dictare será comunicado inmediatamente a los

interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

5.4.- REGLAMENTO CONTENCIOSO Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

5.4.1.- Que los artículos del 26 al 50 del Reglamento Contencioso y de Rectificación de Actas del Estado Civil establecen los requisitos y formalidades para el acceso a la justicia electoral.

5.4.2.- Que los artículos del 54 al 62 del Reglamento Contencioso y de Rectificación de Actas del Estado Civil establecen los requisitos y formalidades para la solicitud de Medidas Cautelares.

VI.- CONCLUSIONES

A) En cuanto a la solicitud de Medida Cautelar:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar por haber sido realizada está de acuerdo con los cánones legales previstos en la ley y el Reglamento Contencioso.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente solicitud de imposición de medida cautelar y en consecuencia:

1. Suspender en todos sus efectos la Resolución No. 02/2017 dictada por la Junta Central Electoral, de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017.
2. Ordenar a la Junta Central Electoral abstenerse de aprobar y/o ejecutar el Reglamento de Distribución Económica del Estado a los Partidos Políticos hasta tanto intervenga decisión con respecto a la Demanda Principal.
3. Ordenar a la Junta Central Electoral abstenerse de realizar cualquier acción u acto tendente a la ejecución de las disposiciones de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, muy especialmente lo eferente al otorgamiento del orden en la boleta electoral.

B) En cuanto a la Demanda principal contra la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017:

PRIMERO: Declarar Buena y Válida en cuanto a la forma la presente Demanda contra la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, por haber sido realizada ésta de acuerdo con los cánones legales previstos en la ley y el Reglamento Contencioso y este Tribunal Superior Electoral ser competente para conocer de la presente demanda en nulidad. .

SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoger en todas sus partes la presente Demanda en Nulidad de de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, y en consecuencia, Declarar la Nulidad de la de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, por haberse violado el derecho de defensa y ser contraria a los principios de irretroactividad de la ley, la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la razonabilidad jurídica y la independencia de los niveles de elección establecido en la Constitución y las leyes que rigen la materia.

TERCERO: Disponer que el orden en que deben ser colocados los partidos políticos en la boleta de votación se haga en función del porcentaje obtenido en las votación presidencial por ser la normativa que rigió las elecciones del pasado 15 de mayo y las consecuencias surgidas de ella, sino porque es la votación presidencial la que expresa una voluntad política nacional abarcadora de todo el territorio nacional como es la vocación de las agrupaciones políticas que tienen la categoría de partido político conforme la Constitución y las leyes.

Subsidiariamente:

TERCERO: Que en el hipotético caso de que este Tribunal Superior Electoral rechace el pedimento de Nulidad de la de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, proceda Revocar la misma y acogiendo que el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos se haga tomando como base la votación obtenida por cada partido en el nivel Presidencial en las elecciones del pasado 15 de mayo del 2016.

CUARTO: Para todo caso que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio.

Y HAREIS JUSTICIA.-

Firmado,

GUILLERMO MORENO GARCIA
PRESIDENTE ALPAIS

LIC. SERGIO HOLGUIN por sí y
LIC. DORALIZA SANTOS
ABOGADOS ALPAIS

LIC. ELEXIDO PAULA
PRESIDENTE PHD

LIC. SAUL ISAIAS REYES PEREZ
ABOGADO PHD

ING. EDUARDO ESTRELLA
PRESIDENTE DXC

LIC. MANUEL OVIEDO ESTRADA
por sí y LIC. MANUEL RODRIGUEZ
ABOGADOS DXC